

AUTO N. 06016
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a los vertimientos y a la generación de residuos peligrosos, de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit: 860028093 -7, en atención a los radicados 2014ER97461 del 11 de junio de 2014, 2015ER183021 del 23 de septiembre de 2015, 2015ER231995 del 23 de noviembre de 2015, 2016ER59496 del 15 de abril de 2016, 2016ER77239 del 17 de mayo de 2016, 2016ER117833 del 11 de julio de 2016, 2016ER151351 del 02 de septiembre de 2016, 2018ER72858 del 05 de abril de 2018 y 2019ER148598 del 03 de julio de 2019, el día 05 de julio de 2019 realizaron visita técnica en la Av. Carrera 80 No. 2 – 51 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 16469 del 20 de diciembre de 2019.**

Que mediante Auto 01630 del 29 de marzo de 2022, la subdirección del recurso hídrico y del suelo de la secretaría distrital de ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-1998-327**, correspondiente a un (1) tomo, perteneciente a la Sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A** (Nombre Comercial CORABASTOS), identificada con NIT No. 860.028.093-7, los siguientes documentos: Concepto Técnico No 16469 del 20 de diciembre del 2019 (2019IE297687) y su Acta de Visita fechada del 05 de Julio del 2019. (TOMO ÚNICO), Radicado 2019ER148598 del 03 de julio de 2019 (TOMO ÚNICO), Radicado 2018ER72858 del 05 de abril de 2018 (TOMO ÚNICO), Radicado 2016ER151351 del 02 de septiembre de 2016 (TOMO ÚNICO), Radicado 2016ER117833 del 11 de julio de 2016 (TOMO ÚNICO), Radicado 2016ER77239 del 17 de mayo de 2016 (TOMO ÚNICO), Radicado 2016ER59496 del 15 de abril de 2016 (TOMO ÚNICO), Radicado 2015ER231995 del 23 de noviembre del 2015 (TOMO ÚNICO), Radicado

2015ER183021 del 23 de septiembre de 2015 (TOMO ÚNICO) y Radicado 2014ER97461 del 11 de junio de 2014 (TOMO ÚNICO) y se creó el expediente sancionatorio SDA-08-2022-2697.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 16469 del 20 de diciembre de 2019**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar técnicamente los radicados relacionados, basado en la visita técnica verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos del establecimiento con razón social CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., ubicado en la Av. Carrera 80 No. 2 - 51 en la localidad de Kennedy.

(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 05/07/2019, se realizó visita técnica de control y vigilancia al usuario con razón social Corporación de abastos de Bogotá S.A., ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Carrera 80 No. 2 - 51 de la Localidad de Kennedy. El objeto de la visita fue el de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

El usuario Corporación de abastos de Bogotá S.A., genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes de los procesos de lavado de alimentos, red fríos, cocinas, limpieza y lavado de bodegas. Las ARnD generadas en las cocinas son recogidas por rejillas, luego son pasadas por una trampa de grasas, finalmente son descargas a la Red de Alcantarillado Público Calle 38 sur en el Punto 2: Frente Bodega 81 – entrada 7, la demás ARnD no cuentan con sistema de tratamiento, son descargadas a la Red de Alcantarillado Público de la Calle 38 sur en los dos puntos identificados (sector cajones- frente bodega 98 y frente a la entrada 7).

El día de la visita se realizó la inspección de dos puntos de vertimientos, punto 1: sector cajones- frente bodega 98 y el punto 2: frente a la entrada 7 y punto 3 Bodega 32 una vez verificados los antecedentes del usuario se identificaron diferentes puntos de descarga (ver Imagen No.2. Puntos de descarga y unidades de tratamiento. Fuente 2014ER060668).

En la visita realizada el día 05/07/2019 se evidenciaron los tres puntos mencionados anteriormente y los cuales son verificados por el plano de redes hidrosanitarios.

(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2014ER97461 del 11/06/2014
Información
<i>El usuario solicita un Concepto Técnico sobre la viabilidad de la construcción y puesta en marcha de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales al interior de nuestras instalaciones, de la misma manera solicitan analizar la viabilidad de implementar un centro de acopio de residuos sólidos dentro de la corporación.</i>
Observaciones
<i>La información aportada por el usuario mediante el radicado no aporta la información suficiente para generar un concepto técnico de viabilidad, así mismo el usuario deberá informar si la Planta de Tratamiento de aguas Residuales que planea construir y poner en marcha será puesta en servicio del predio en cuestión o para el servicio de usuarios externos, la Planta de Tratamiento de Aguas residuales debe garantizar que la calidad de los vertimientos den cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.</i>
<i>Con respecto a la viabilidad de implementar un centro de acopio de residuos sólidos dentro de la corporación esta subdirección se permite aclarar que lo solicitado por el usuario no se encuentra dentro de nuestra competencia, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 109 del 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, en lo atinente a la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de actividades que incidan sobre los recursos hídrico y del suelo.</i>

Radicado 2015ER183021 del 23/09/2015
Información
<i>En respuesta al requerimiento 2015EE133277 el usuario informa que mediante el auto No 06878 de 18/12/2014 "por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental" la corporación se encuentra en espera del resultado del mismo.</i>
Observaciones
<i>La información se analiza en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico</i>

Radicado 2015ER231995 del 23/11/2015
Información
<i>Teniendo en cuenta que la Corporación de Abastos de Bogotá CORABASTOS S.A. adelanta la caracterización de sus aguas residuales, para de esta manera realizar la instalación y puesta en marcha de la PTAR, amablemente se solicita se efectúe visita técnica y se emitan lineamientos para el desarrollo</i>
Observaciones

Se realiza visita técnica el día 18/05/2017 de control y vigilancia al establecimiento comercial Corporación de Abastos de Bogotá CORABASTOS S.A., se evidencia que en la actualidad no se ha realizado la instalación y puesta en marcha de la PTAR.

El usuario informa el día de la visita que aún se encuentra en proyecto la PTAR y una planta de tratamiento para agua lluvia.

Con respecto a la emisión de lineamientos para el desarrollo del proyecto (instalación y puesta en marcha de la PTAR), esta subdirección se permite aclarar que lo solicitado por el usuario no se encuentra dentro de nuestra competencia, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 109 del 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, en lo atinente a la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de actividades que incidan sobre los recursos hídrico y del suelo.

Radicado 2016ER59496 del 15/04/2016

Información

El usuario presenta el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos – PRTLGV de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – Corabastos, en uso del derecho que asiste a los generadores de vertimientos de optar por la formulación y ejecución de un PRTLGV, en los términos señalados en el Artículo 2.2.3.3.6.1 y siguientes de la Sección 6 del Capítulo 3, Título 3, parte 2 del Decreto 1076 de 2015. Como una oportunidad estratégica para la Corporación de mejorar la calidad ambiental de sus vertimientos

Corabastos presentó la solicitud del permiso de vertimiento ante la SDA, mediante radicado No 2014ER060668 del 10/04/2014, razón por la cual, el usuario manifiesta, está en el marco de la prórroga de entrada en vigencia de la norma de vertimientos Resolución 631 de 2015, como lo establece la Resolución 2659 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Observaciones

El usuario radica el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos basado en los resultados de la caracterización de los vertimientos, antes del sistema de tratamiento de las muestras tomadas en los puntos parqueadero 2, bodega 29 y puerta 7 respectivamente, realizados en el mes de marzo de 2016.

En el Plan de reconversión incluye: La descripción de la actividad comercial de Corabastos, objetivos y alcance del plan, caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento, carga contaminante de las aguas residuales, estructura del plan, definición de los cambios a implementar, sistema de indicadores, estimativo de la reducción de cargas contaminantes, cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos, costos plan de reconversión.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente conforme al régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010.

“...Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 28 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución. En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 28 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución. En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años...".

Una vez verificada la información en el expediente SDA-05-1998 -327 y el sistema de información de la entidad forest, se puede establecer que el usuario a la entrada en vigencia de la norma de vertimientos (01/01/2016) Resolución 631 de 2015 no contaba con permiso de vertimiento vigente. Por lo anterior, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos radicado por el usuario no será evaluado, ya que no procede el régimen de transición para el usuario al no cumplir con las reglas anteriormente mencionadas.

Radicado 2016ER117833 del 11/07/2016
Información
En respuesta al requerimiento 2014EE019730 del 06/02/2014 el cual fue entregado a la corporación el día 09/06/2016 en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.
Observaciones

Radicado 2016ER117833 del 11/07/2016
Información
La información se evalúa en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico.

Radicado 2018ER72858 del 06/04/2018
Información
El usuario solicita apoyo y gestión de las dependencias responsables de asesorar, capacitar y hacer control sobre estos temas (residuos orgánicos, calidad de abastecimiento, condiciones de sanidad e inocuidad de los alimentos) respaldo al proceso de exigencia y cumplimiento de la normatividad nacional en términos de empaques, pesos y medidas.
El usuario requiere el apoyo para el control sobre el ingreso de los alimentos a la central (condiciones técnicas), en uso del derecho de admisión, en atención a lo requerido por las autoridades distritales competentes.
Observaciones

Con respecto al apoyo de asesorar y capacitar en los temas de residuos orgánicos, calidad de abastecimiento, condiciones de sanidad e inocuidad de los alimentos y el apoyo para el control del ingreso de los alimentos a la central, esta subdirección se permite aclarar que lo solicitado por el usuario no se encuentra dentro de nuestra competencia, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 109 del 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, en lo atinente a la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de actividades que incidan sobre los recursos hídrico y del suelo.

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario, en el desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos tales como luminarias, envases de solventes y pinturas, RAEE's.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el día 05/07/2019 el usuario no presenta las condiciones de almacenamiento respectivas, de acuerdo a que se encuentran en proceso de adecuación del área respectiva, faltando la señalización respectiva y condiciones de infraestructura.

(...)

4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2016ER77239 del 17/05/2016
Información
<i>En respuesta al requerimiento 2016EE01316 del 04/01/2016 el usuario informa: En materia de residuos peligrosos: Tienen determinada un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos en promedio 420 Kg/año RAEEs y 260 Kg/año luminarias. En materia de aceites usados: Dentro del desarrollo de su actividad comercial no genera aceites usados vehiculares.</i>
Observaciones
<i>La información se evalúa en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.</i>

Radicado 2016ER117833 del 11/07/2016
Información
<i>En respuesta al requerimiento 2014EE019730 del 06/02/2014 el cual fue entregado a la corporación el día 09/06/2016 en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.</i>
Observaciones
<i>La información se evalúa en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.</i>

Radicado 2016ER151351 del 02/09/2016
Información
<i>El usuario remite información sobre la adecuación de un área para la separación de los residuos generados en la Corporación.</i>

Observaciones
<i>El usuario informa el manejo de lixiviados: almacenamiento, sistema de recolección, evacuación, medidas de contingencia. Anexa planos</i>
<i>El documento es de carácter informativo.</i>

Radicado 2019ER148598 del 03/07/2019
Información
<i>El usuario remite información sobre el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos</i>
Observaciones
<i>El usuario radica la información respectiva en cuanto a la actualización del plan de gestión residuos solidos con el fin de evidenciar la gestión en cuanto a residuos orgánicos e inorgánicos producidos en la compañía, este plan de gestión integral es enfocado a los residuos no peligrosos generados en la empresa, en este plan se destacan puntos tales como el diagnostico(Se destacan análisis y actualización de información), identificación y priorización(Se destaca la problemática derivando en el árbol de problemas),Formulación de programas y la ejecución del programa.</i>

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i>	<i>El usuario no garantiza la gestión de los residuos peligrosos generados.</i>	NO
<i>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i>	<i>A pesar de que el usuario identifica las características de peligrosidad en el Plan de Gestión integral e Residuos Peligrosos, no se evidencian en el área de acopio de residuos. El usuario manifiesta que se están realizando las labores de adecuación en cuanto a infraestructura del área</i>	NO
<i>d) Garantiza que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</i>	<i>Los residuos peligrosos no se encuentran correctamente embalados de acuerdo a la Normatividad ambiental vigente</i>	NO

<p>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos ante el IDEAM desde el 2012, ha reportado los residuos peligrosos generados en el periodo 2016, no se han reportado los periodos 2012 al 2015, 2017, 2018.</p>	<p>NO</p>
<p>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</p>	<p>El usuario no cuenta con un plan de contingencia de acuerdo a las condiciones de plan estratégico, operativa e informativa</p>	<p>NO</p>
<p>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>El usuario no tiene previsto el cese de actividades en el predio de la visita. El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas dentro del Plan de Gestión Integral de RESPEL.</p>	<p>NO</p>

4.2.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2014EE019730 del 06/02/2014		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>En un término de treinta (30) días:</p> <p>El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005:</p>	<p>El usuario mediante radicado 2016ER117833 del 11/07/2016 informa que genera residuos peligrosos luminarias (A2010) y RAEES(A1180), 13 de junio 2016 hizo entrega 138 Kg convenio con lumina.</p> <p>De acuerdo con lo evaluado en el presente Concepto Técnico y a lo evidenciado en la visita técnica, el usuario no dio cumplimiento al requerimiento.</p>	<p>INCUMPLE</p>

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>NO</p>

El usuario Corporación de Abastos de Bogotá S.A. genera aguas residuales no domésticas provenientes de los procesos de lavado de alimentos (papas), red fríos, limpieza y lavado de bodegas, cocinas. Las ARnD generadas en las cocinas son recogidas por rejillas, luego son pasadas por una trampa de grasas, la demás ARnD no cuentan con sistema de tratamiento, son descargadas a la Red de Alcantarillado Público de la Calle 38 sur en el Punto 2: Frente Bodega 81 – entrada 7, la demás ARnD no cuentan con sistema de tratamiento, son descargadas a la Red de Alcantarillado Público de la Calle 38 sur en los dos puntos identificados (sector cajones- frente bodega 98 y frente a la entrada 7).

De acuerdo a la normatividad vigente el usuario no requiere permiso de vertimientos en atención a que a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 con ocasión de la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y Concepto Jurídico No. 021 de 10 de junio de 2019 que modificó el Concepto No. 199 de 2011, no siendo exigible por parte de esta Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>El usuario Corporación de Abastos de Bogotá S.A. genera residuos peligrosos tales como luminarias, envases de solventes y pinturas, recipientes con residuos de insecticidas y rodenticidas, RAEE's.</i></p> <p><i>El usuario no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, al incumplir con los literales a,c,d,f,h,j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>Con respecto al Radicado 2014ER97461 del 11/06/2014, donde el usuario solicita la viabilidad de implementar un centro de acopio de residuos sólidos dentro de la corporación, esta subdirección se permite aclarar que lo solicitado por el usuario no se encuentra dentro de nuestra competencia, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 109 del 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, en lo atinente a la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de actividades que incidan sobre los recursos hídrico y del suelo.</i></p> <p><i>Con respecto al Radicado 2016ER77239 del 17/05/2016, se puede establecer según la normativa ambiental vigente Decreto MADS 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 numeral 12 que: "... La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año... ". Por lo anterior, los usuarios que realicen dicha actividad serán objetos de tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental, una vez analizada la información remitida por el usuario se puede establecer que no es objeto del trámite de licencia ambiental.</i></p>	

Adicionalmente, el usuario no dio cumplimiento a los requerimientos 2014EE019730 del 06/02/2014 y 2016EE01316 del 17/05/2016 en materia de residuos peligrosos.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 16469 del 20 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**¹

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 16469 del 20 de diciembre de 2019**, esta entidad evidenció que la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit: 860028093 -7, en el desarrollo de sus actividades de vertimientos y generación de Residuos peligrosos, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los literales a), c), d), f), h), j) y k del artículo 2.2.6.1.3.1. *del Decreto 1076 de 2015*, por cuanto:

- Por no garantizar la gestión de los residuos peligrosos generados.
- Por no evidenciar el área de acopio de residuos.
- Por no tener los residuos peligrosos correctamente embalados
- Por no reportar la generación de residuos peligrosos de los periodos 2012 al 2015, 2017, 2018.
- Por no contar con un plan de contingencia de acuerdo a las condiciones de plan estratégico, operativa e informativa.
- Por no tener previsto el cese de actividades en el predio de la visita.
- Por no tener documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas dentro del Plan de Gestión Integral de RESPEL.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., con Nit: 860028093 -7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit: 860028093 -7, ubicada en la Av. Carrera 80 No. 2 – 51 en la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 16469 del 20 de diciembre de 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit: 860028093 -7, en la Av. Carrera 80 No. 2 – 51 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

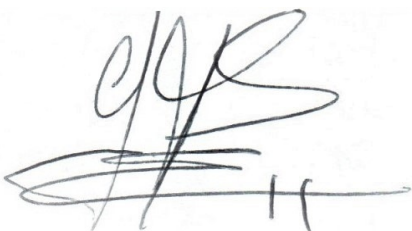
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2697**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/08/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/08/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
Aprobó: Firmó:				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2697